

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS METRO S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-168-2024

SANTIAGO, 19 DE MARZO DE 2025

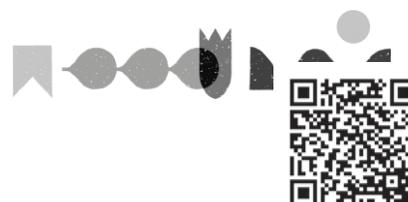
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-168-2024**

1. Con fecha 31 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-168-2024, con la formulación de cargos a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Metro S.A., Línea 5”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 7 de agosto de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 13 de agosto de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma presencial el 19 de agosto del mismo año, en dependencias del nivel central de esta Superintendencia, constando acta levantada al efecto dentro del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de agosto de 2024, Gonzalo Rodríguez Belmar en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura pública de fecha 28 de noviembre, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de doña María Angélica del Pilar Santibáñez Torres, bajo el repertorio N°1.679, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Con fecha 27 de septiembre de 2024, la titular ingresó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento, acompañando a dicha presentación el Oficio SGMA N°54 – 2024, mediante el cual informa a esta Superintendencia que, con fecha 11 de septiembre de 2024 presentó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") la consulta respecto de la pertinencia de ingreso del proyecto "Galpón Acústico Taller San Eugenio" (en adelante, "TSE") de modo de determinar si su proyecto requiere o no ingreso obligatorio al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), la cual, a la fecha de la presente resolución se encuentra resuelta¹.

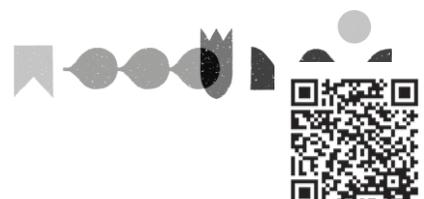
5. Luego, con fecha 27 de febrero de 2025, la titular acompañó nuevos antecedentes complementarios al programa de cumplimiento, consistentes en una carta conductora mediante la cual informa a esta Superintendencia que, con fecha 3 de febrero de 2025 fue notificado de la Resolución Exenta N°127, de fecha 29 de enero de 2025, del SEA, que resuelve la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto "Galpón Acústico Taller San Eugenio"; la cual dispone que el referido proyecto no está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución.

6. Además de lo anterior, en la antedicha presentación complementaria dio cuenta del inicio de ejecución de las acciones **N°2, 3 y 4** comprometidas en el PDC y acompañó los medios de verificación respectivos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 22 de diciembre de 2021, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **53 dB(A)**; la obtención, con fecha 4 de enero de 2022, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **48 dB(A)**; y, la obtención, con fecha 5 de enero de 2022, un NPC de **47 dB(A)**, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con

¹ Disponible en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2024-13522>



ventana abierta la primera e interna con ventana cerrada las siguientes y en receptores sensibles ubicados en Zona II”². En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **8 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

8. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

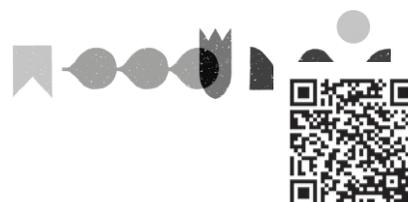
10. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.

²Copia de las actividades de inspección realizadas por la ETF A&M SpA., fue remitida por la titular a esta Superintendencia mediante carta SGMA N°12, de fecha 26 de enero de 2022.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14. Cabe relevar que la titular, en su presentación, ha solicitado que se apruebe un plazo de ejecución total del PDC a mayo de 2027, lo anterior, toda vez que la ejecución de la acción principal y de más larga data se proyecta desde julio 2025 a abril de 2027, requiriendo un mes desde dicha fecha para realizar la medición de ruidos. En este sentido, a la fecha de la presente resolución, el plazo total de ejecución del PDC corresponde a 26 meses y 12 días.

15. Conforme a lo anterior, la acción principal iniciaría su ejecución aproximadamente al cuarto mes posterior a la dictación y notificación de la presente resolución. Sin embargo, cabe destacar que de manera complementaria a la acción principal se han propuesto medidas de control de ruido que se encontrarían en ejecución al momento de la aprobación del presente PDC, las cuales se mantendrían hasta la completa ejecución de la acción principal.

16. Las circunstancias antedichas permiten fundar adecuadamente los plazos propuestos por la titular, considerando para el análisis de este PDC el contexto en el cual se encuentra inmersa la unidad fiscalizable y aspectos relacionados con autorizaciones presupuestarias propias de la calidad de empresa pública que detenta la titular, lo que impide una implementación en un plazo menor. Además, cabe recalcar que la titular actualmente se encuentra ejecutando acciones de control de ruido intermedias, las cuales permitirán hacerse cargo de las emisiones generadas hasta la implementación total de la acción principal.

17. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

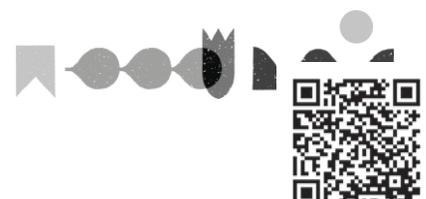


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° "1": "Encierros acústicos". El titular propone como medida la construcción de un "Encierro acústico en las áreas descubiertas del recinto Taller San Eugenio, consistente en una estructura de marcos de acero que se construye sobre fundaciones de hormigón, recubierta con paneles acústicos".</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que corresponde a una solución definitiva para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, esta medida debe ser complementada, incorporándose información contenida en los diferentes anexos asociados a la acción, para su mayor especificidad, debiendo indicarse la siguiente información en la sección "comentarios":</p> <ol style="list-style-type: none"> El área que se considera cerrar acústicamente corresponde a un total de 17.763,71m² y se distribuye en las siguientes superficies⁴: (i) Vías de prueba; (ii) Haz de vías cocheras; (iii) Haz de vías talleres; (iv) Puesto de mando talleres; (v) Vías generales; (vi) Vías zona de lavado; y (vii) Vías de maniobras y sección vía principal. Los tipos de paneles considerados para el encierro acústico se distribuirán según la estructura donde irán instalados, y corresponden a los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Cerramiento lateral en muros y cubierta de techo (paneles sólidos): Consiste en revestimientos laterales tipo sándwich de 100 mm de espesor, con núcleo de lana de roca de alta densidad (100 kg/m³) y caras de acero galvanizado cuyo espesor externo corresponde a 0,6 mm y su cara interna perforada a 0,5 mm. La cubierta de techo corresponde a un panel metálico tipo HIPERTEC ROOF SOUND HR CF910 de Metecno, compuesto por panel sándwich 100 mm de 	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Encierro acústico en las áreas descubiertas del recinto Taller San Eugenio, consistente en una estructura de marcos de acero que se construye sobre fundaciones de hormigón, recubierta con paneles acústicos".</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$25.223.515.043" Plazo: "julio 2025 hasta abril de 2027"</p> <p>Comentarios:</p> <p>Acción correspondiente a la construcción de un encierro acústico en las áreas descubiertas del recinto "Taller San Eugenio". El área que se considera cerrar acústicamente corresponde a un total de 17.763,71m² y se distribuye en las siguientes superficies: (i) Vías de prueba; (ii) Haz de vías cocheras; (iii) Haz de vías talleres; (iv) Puesto de mando talleres; (v) Vías generales; (vi) Vías zona de lavado; y (vii) Vías de maniobras y sección vía principal.</p> <p>Los tipos de paneles considerados para el encierro acústico según la estructura donde irán instalados corresponden a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cerramiento lateral en muros y cubierta de techo (paneles sólidos): Consiste en revestimientos laterales tipo sándwich de 100 mm de espesor, con núcleo de lana de roca de alta densidad (100 kg/m³) y caras de acero galvanizado cuyo

⁴ Según la información indicada en Tabla N°2 del PDC presentado con fecha 29 de agosto de 2024.

	<p>espesor, núcleo en lana de roca de alta densidad (100Kg/m³). Ambas caras en lámina de acero galvanizada prepintada, con cara interna perforada⁵.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cubierta de techo – frontón (paneles sólidos): Consiste en un frontón de panel metálico compuesto por panel sándwich de 100 mm de espesor, núcleo de lana de roca alta densidad (100 kg/m³), caras de acero galvanizada y cara interna perforada. Posee una resistencia al fuego RF-120⁶.• Cubierta de techo traslúcido: Consiste en planchas de polimetacrilato de metilo de extrusión de 15 mm de espesor diseñadas para uso exterior y con una alta resistencia a los rayos Ultravioleta⁷. <p>3. Medidas de control de ruido durante la construcción del encierro acústico⁸: Los niveles de ruido asociados a la construcción del encierro acústico se encontrarán bajo los límites permisibles del D.S. N°38/11.</p>	<p>espesor externo corresponde a 0,6 mm y su cara interna perforada a 0,5 mm. La cubierta de techo corresponde a un panel metálico tipo HIPERTEC ROOF SOUND HR CF910 de Metecno, compuesto por panel sándwich 100 mm de espesor, núcleo en lana de roca de alta densidad (100Kg/m³). Ambas caras en lámina de acero galvanizada prepintada, con cara interna perforada.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cubierta de techo – frontón (paneles sólidos): Consiste en un frontón de panel metálico compuesto por panel sándwich de 100 mm de espesor, núcleo de lana de roca alta densidad (100 kg/m³), caras de acero galvanizada y cara interna perforada. Posee una resistencia al fuego RF-120.• Cubierta de techo traslúcido: Consiste en planchas de polimetacrilato de metilo de extrusión de 15 mm de espesor diseñadas para uso exterior y con una alta resistencia a los rayos Ultravioleta. <p>Cabe destacar que, los niveles de ruido asociados a la construcción del encierro acústico se encontrarán bajo los límites permisibles del D.S. N°38/11.</p>
--	--	---

⁵ Pág. N°6 del PDC presentado con fecha 29 de agosto de 2024.

⁶ Pág. N°7 del PDC presentado con fecha 29 de agosto de 2024.

⁷ Ídem.

⁸ Conforme a lo indicado por la titular en la presentación complementaria de fecha 27 de septiembre de 2024, denominado Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Galpón Acústico Taller San Eugenio”, punto 3.6.4, Pág. N°24, se consideran como medidas de mitigación de ruido durante la ejecución de la acción N°1 las siguientes: 1) Encierro acústico de motor de grúa torre; 2) Semi encierro acústico de rotomartillo y taladro; 3) Apantallamiento de camión mixer; y 4) Restricción o reemplazo de maquinarias.

			<p>La obtención de las autorizaciones administrativas consistentes en la aprobación presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el respectivo decreto satisfactorio del Ministerio de Hacienda, necesarias para la construcción del encierro acústico, constituyen un requisito esencial para su ejecución, razón por la cual el titular deberá tramitarlas, a su riesgo, de manera oportuna y diligente para alcanzar los fines propuestos.</p> <p>Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (ii) Boletas y/o facturas de compra de marcos de acero y paneles acústicos; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después del encierro acústico; (vi) Permiso de edificación de obra nueva; y (v) Certificado de recepción definitiva de obras de edificación, en ambos casos emitidos por la Municipalidad respectiva.</p>		
	<p>Acción N° "2": "Otras medidas". El titular propone como medida la "Restricción nocturna del uso de grúa horquilla". Se restringirá el uso nocturno de la grúa horquilla utilizada para el retiro y desplazamiento de elementos utilizados al interior del TSE.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las acciones N°2, 3, 4 y 5 se encuentran correctamente orientadas para mitigar una serie de emisiones de ruido producidas por la unidad fiscalizable y que fueron objeto de cargos (mantenimiento y aparcamiento de trenes, uso de grúa horquilla, motores de vehículos, entre otros propios del TSE), así como también de otras emisiones reconocidas por la titular en su presentación (equipos de reproducción</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Protocolo de Operación Nocturna de Actividades dentro del TSE y Difusión a la Comunidad".</p> <table border="1" data-bbox="1620 958 2438 1063"> <tr> <td data-bbox="1620 958 1989 1063">Costo Estimado Neto: "Sin costo estimado"</td> <td data-bbox="1989 958 2438 1063">Plazo: "Desde la aprobación del PDC y hasta la íntegra ejecución de la Acción N°1"</td> </tr> </table> <p>Comentarios: Se contempla la implementación de un "Protocolo de Operación Nocturna de Actividades dentro del TSE y Difusión a la</p>	Costo Estimado Neto: "Sin costo estimado"	Plazo: "Desde la aprobación del PDC y hasta la íntegra ejecución de la Acción N°1"
Costo Estimado Neto: "Sin costo estimado"	Plazo: "Desde la aprobación del PDC y hasta la íntegra ejecución de la Acción N°1"				

<p>Acción N° "3": "Otras medidas". El titular propone como medida la "Restricción nocturna de mantener vehículos particulares con motores encendidos". Se restringirá el uso de vehículos motorizados en ralentí y/o encendidos mientras no se encuentren en uso.</p>	<p>de música y/o audio), durante el tiempo intermedio de ejecución de la acción principal N°1 (encierro acústico).</p> <p>No obstante, la acción principal que se hará cargo definitivamente de los efectos de la infracción corresponde a la construcción del encierro acústico, las acciones N°2, 3, 4 y 5 tienen por objeto, en su conjunto, controlar las emisiones de ruido producidas por la unidad fiscalizable objeto de cargos, así como también de las emisiones reconocidas por la titular en su presentación mientras se construye la medida de mitigación en las áreas descubiertas del "Taller San Eugenio".</p> <p>En razón de lo anterior, las acciones N°2, 3, 4 y 5 deberán refundirse en una nueva acción N°2 denominada "Protocolo de Operación</p>	<p>Comunidad", el cual contempla como contenido mínimo, las siguientes consideraciones:</p>
<p>Acción N° "4": "Otras medidas". El titular propone como medida la "Restricción de utilización de equipos de reproducción de audio". Se restringirá la utilización de equipos de reproducción de audio en horario nocturno en el exterior del TSE.</p>	<p>En razón de lo anterior, las acciones N°2, 3, 4 y 5 deberán refundirse en una nueva acción N°2 denominada "Protocolo de Operación</p>	<p>i. Uso nocturno de la grúa horquilla: Se restringirá el uso nocturno de la grúa horquilla utilizada para el retiro y desplazamiento de elementos utilizados al interior del TSE. Excepcionalmente se podrá utilizar la grúa horquilla en horario nocturno en caso de ocurrencia de alguna emergencia al interior del TSE o la necesidad de desplazamiento de algún elemento que pudiese llegar a poner en riesgo al personal del taller o la continuidad operacional del mismo.</p> <p>ii. Restricción nocturna de mantener vehículos particulares con motores encendidos: Se restringirá el uso de vehículos motorizados en horario nocturno de empresas contratistas y de</p>

<p>Acción N° “5”: “Otras medidas”. El titular propone como medida el desarrollo de un “Plan de Comunicación a la comunidad por trabajos puntuales de mantenimiento”. Se elaborará un plan informativo a la comunidad que tendrá por finalidad mantener informados a los residentes de los edificios habitacionales colindantes al TSE sobre la realización de labores o trabajos puntuales de mantenimiento que podrían llegar a generar mayores niveles de emisión acústica.</p>	<p>Nocturna de Actividades dentro del TSE y Difusión a la Comunidad” (en adelante, “el Protocolo”), el que deberá incorporar como contenido mínimo, las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Uso nocturno de la grúa horquilla: Deberá señalar que se restringirá el <u>uso nocturno</u> de la grúa horquilla utilizada para el retiro y desplazamiento de elementos utilizados al interior del TSE. Excepcionalmente se podrá utilizar la grúa horquilla en horario nocturno en caso de ocurrencia de alguna emergencia al interior del TSE o la necesidad de desplazamiento de algún elemento que pudiese llegar a poner en riesgo al personal del taller o la continuidad operacional del mismo.ii. Restricción nocturna de mantener vehículos particulares con motores encendidos: Deberá señalar que se restringirá el uso de vehículos motorizados <u>en horario nocturno</u> de empresas contratistas y de mantenimiento, en ralentí⁹ y/o encendidos mientras no se encuentren en uso. Excepcionalmente se permitirá el uso en ralentí y/o encendidos a las ambulancias o vehículos de emergencia.iii. Equipos de reproducción de sonido y/o audio en horario nocturno en el exterior del TSE: Deberá señalar que se restringirá la utilización de equipos de reproducción de sonido y/o audio en horario nocturno en el exterior del TSE, por parte de trabajadores del TSE, así como de empresas contratistas y/o de mantención.iv. Alcance y personal objetivo del Protocolo: La difusión del contenido del protocolo se llevará a cabo a través de	<p>mantenimiento, en ralentí y/o encendidos mientras no se encuentren en uso. Excepcionalmente se permitirá el uso en ralentí y/o encendidos a las ambulancias o vehículos de emergencia.</p> <ul style="list-style-type: none">iii. Equipos de reproducción de sonido y/o audio en horario nocturno en el exterior del TSE: Se restringirá la utilización de equipos de reproducción de sonido y/o audio en horario nocturno en el exterior del TSE, por parte de trabajadores del TSE, así como de empresas contratistas y/o de mantención.iv. Alcance y personal objetivo del Protocolo: La difusión del contenido del protocolo se llevará a cabo a través de capacitaciones trimestrales, las que deberán estar dirigidas a los trabajadores del TSE, así como de empresas contratistas y/o de mantención que presten servicios en dicho taller y deberá ser impartida por personal idóneo. La primera de las capacitaciones se realizará dentro de 10 primeros días luego de la aprobación del PDC.v. “Plan Informativo a la Comunidad”: Se incluirá como Anexo al Protocolo un “Plan Informativo a la Comunidad”, que tenga por objetivo: (i) Mantener informados a los residentes de los edificios habitacionales colindantes al TSE sobre la realización de labores o trabajos puntuales de mantenimiento que podrían llegar a generar mayores niveles de emisión acústica, en horario nocturno, y (ii) Mantener informados a los residentes de los edificios habitacionales colindantes al TSE del avance de la construcción del encierro acústico. <p>Medios de Verificación: (i) Protocolo de Operación Nocturna de Actividades dentro del TSE y Difusión a la Comunidad; (ii) Registro</p>
--	--	---

	<p>capacitaciones trimestrales, las que deberán estar dirigidas a los trabajadores del TSE, así como de empresas contratistas y/o de mantención que presten servicios en dicho taller y deberá ser impartida por personal idóneo. La primera de las capacitaciones se realizará dentro de los 10 primeros días luego de la aprobación del PDC.</p> <p>v. “Plan Informativo a la Comunidad”: Incluir como Anexo al Protocolo un “Plan Informativo a la Comunidad”, que tenga por objetivo: (i) Mantener informados a los residentes de los edificios habitacionales colindantes al TSE sobre la realización de labores o trabajos puntuales de mantenimiento que podrían llegar a generar mayores niveles de emisión acústica, en horario nocturno, y (ii) Mantener informados a los residentes de los edificios habitacionales colindantes al TSE del avance de la construcción del encierro acústico.</p> <p>Por último, a fin de contribuir de mejor manera a verificar la implementación de dichas acciones N°2, 3 y 4 deberá incorporar como medio de verificación un <u>registro del listado de equipos sometidos a la restricción horaria y una bitácora mensual donde se detalle el uso excepcional detallado anteriormente, el que deberá ser firmado por el encargado de supervisión o administrador y mantenerse disponible para revisión en caso de inspección.</u></p>	<p>del listado de equipos sometidos a la restricción horaria y bitácora mensual donde se detalle el uso excepcional de la grúa horquilla y motores; (iii) Registros del canal de comunicación establecido con la comunidad sobre el contenido del “Plan Informativo a La Comunidad”; (iv) Registros de asistencia a capacitaciones trimestrales de los funcionarios del TSE sobre el contenido y alcances del Protocolo.</p>
		<p>N° Identificador: "3"</p>

⁹ Número mínimo de revoluciones por minuto de un motor cuando no se acciona el acelerador y no está engranada ninguna velocidad, Real Academia Española (RAE).

<p>Acción N° "6": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la completa ejecución de la acción N° 1. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1626 803 2432 876"> <tr> <td>Costo Estimado Neto:</td> <td>Plazo:</td> </tr> <tr> <td>"\$678.960"</td> <td>"1 mes desde el término de la acción N°1"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de</p>	Costo Estimado Neto:	Plazo:	"\$678.960"	"1 mes desde el término de la acción N°1"
Costo Estimado Neto:	Plazo:					
"\$678.960"	"1 mes desde el término de la acción N°1"					

		<p>fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
<p>Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.			
<p>Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>		

	<p>comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p>
			<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>			

18. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹⁰. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

19. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹¹.

20. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., con fecha 29 de agosto de 2024, complementado con fecha 27 de septiembre de 2024 y 27 de febrero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

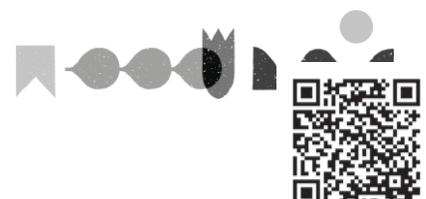
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

10 Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

11 Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 29 de agosto y 27 de septiembre de 2024.

Así mismo, tener por acompañados los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de febrero de 2025.

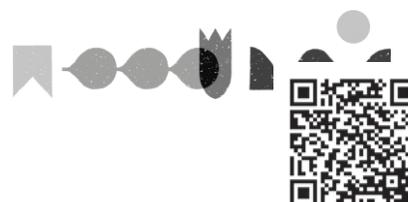
IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Gonzalo Rodríguez Belmar para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

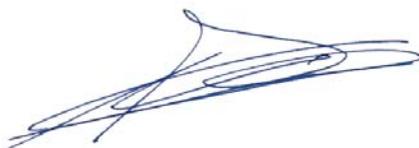
X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$25.224.194.003**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **26 meses y 12 días**, plazo que contempla además la medición de ruido por una empresa ETFA informada para la acción N°6¹², que corresponde a la acción de más larga data, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

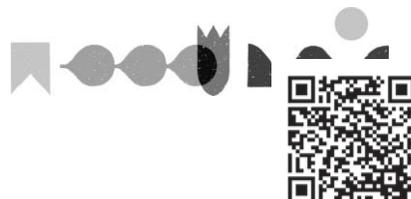
Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/GTJ/NTR

¹² En conformidad con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución, la acción N°6 original corresponde a la nueva acción N°3 del PDC.





Correo Electrónico:

- Gonzalo Rodríguez Belmar, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Gabriela Alejandra Pérez Jofré, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Manuel Alejandro Ramírez Bastidas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nixon Andrés Jerez Lillo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Milagros de Los Ángeles Jaramillo Salazar, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-168-2024

